15

Hermosillo, Sonora, a siete de mayo de dos mil quince. ----------

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/074/15**, e instruido en contra del **C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES,** en su carácter de **SUPERVISOR DE OBRA,** adscrito a la Dirección de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

1.- Que el día cinco de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.----------

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de marzo de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ----------

3.- Que con fecha treinta de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES (foja 11), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintisiete de abril del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante copia certificada de nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, donde el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativo, viene designando al C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, como SUPERVISOR DE OBRAS, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 11), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - -

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 9 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:- - - - - - - - - - - - - - -

> "...**1.-** Que mediante oficio no. DGRSP/365/2014 de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, el Subdirector General de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, remitiera el padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo (sic) 2013-2014, debido a la actualización que los servidores públicos deben hacer en el mes de junio de su situación patrimonial...".- -

"...**2.**- Que mediante oficio no. DFA/0442/2014 de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, el Subdirector General de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el **C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES,** con fecha de ingreso de dieciséis de marzo de dos mil diez, quien tomó posesión como **SUPERVISOR DE OBRAS**, adscrito a la Dirección de Obras..." ------------------------------

"...**3.**- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público el **C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES** omitió presentar durante el mes de junio del año dos mil catorce la actualización de su declaración de situación patrimonial contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligada a rendirla por las funciones que realiza como **SUPERVISOR DE OBRAS**, adscrito a la Dirección de Obras , por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero apartado III, a lo cual textualmente dice: ... "PRIMERA.- EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIEN HARAN LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, LA QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO: III.- EN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS Y FIDEICOMISOS PUBLICOS, SEAN ESTATALES O MUNICIPALES: JEFE DE DEPARTAMENTO, ADMINISTRADOR, CONTRALOR, CONTADOR, **SUPERVISOR**, RECAUDADOR, ENCARGADO DE VALORES."---------------------

"...**4.**- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV, en relación con el 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, el **C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES,** es presuntamente responsable, por la omisión ante la Secretaria de la Contraloría General para su registro, la actualización de su declaración de situación patrimonial durante el mes de junio del año dos mil catorce, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..." ---

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes: ---------------------------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4). -------------------------------------

2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/0365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, remitiera el padrón de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de 2013-2014 (foja 5). ---------------------------------------

3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DFA/0442/2014 y anexos de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, signado por el Subdirector General de Recursos Humanos, mediante el cual remite a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia (fojas 6-7). --

4. Documental pública consistente en copia certificada de nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, en el cual el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, viene designando al C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, como SUPERVISOR DE OBRAS, adscrito a la Dirección de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 9). -

--- A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ------------------

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 11): --

> *"...Yo la mande y por descuido no cheque si la recibieron o no y ya después recibí notificación que no estaba recibida, la busque y ya estaba cargada y vine aquí a subsanar lo que me faltaba y esa fue la causa por la cual la presente extemporánea..."* --

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: ------------------------------

> "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
>
> XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

--- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: ------------

> "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
>
> III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este precepto..."

--- Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, ocupa el puesto de SUPERVISOR DE OBRA, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero, apartado IV inciso C, que en su parte conducente establece: --

> "...PRIMERA.- EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIEN HARAN LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:.... APARTADO: IV.-" TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN,CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: C) DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES..."---

--- Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, ocupa el puesto de **SUPERVISOR DE OBRA** y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el indicado Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de mayo de 1984, por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó que la mandó y por descuido no checó si la recibieron o no y ya después recibió notificación que no estaba recibida, la busco y estaba cargada; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido

como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó en el mes de junio del año dos mil catorce su declaración de situación patrimonial anual, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la

fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: -

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES, consistió en que no presentó en el mes de junio del año dos mil catorce, su declaración de situación patrimonial anual; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 11 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que **ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES,** fue designado a partir del 16 de marzo del año 2010, como

SUPERVISOR DE OBRAS adscrito a la Dirección de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público **ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES**, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **SUPERVISOR DE OBRAS** adscrito a la Dirección de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con quince años aproximadamente y con grado de estudio a nivel Preparatoria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con ningún procedimiento administrativo instaurado en su contra, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que **ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES**, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las

funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución.---------------

--- Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN,** numeral que a la letra señala: *"Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en: ...II.- Amonestación....";* exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.--

--- En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----------------------------------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-------------------------

------------------------------**R E S O L U T I V O S**-------------------------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.--

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los Lics. Manuel Efraín Tirado Robles, Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Héctor Iván Arenas Salazar y como testigos de asistencia a los Lics. Dulce María Sepúlveda Fuentes y Gabriela Haydée Villanueva Cruz, todos servidores públicos adscritos a la

unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado. ----------

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado **ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES,** que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---------

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

- - - Así lo resolvió y firma la C. **Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/074/2015** instruido en contra del **C. ENRIQUE ANTONIO MORALES FLORES**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----------

LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES. **LIC. GABRIELA HAYDÉE VILLANUEVA CRUZ.**

LISTA.- Con fecha 08 de Mayo de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---------- **CONSTE.-**

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial